

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

11001311001320200055000

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 061-20 DE DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA CONTRA STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO.

RADICACIÓN: 0550-2020.

## **ASUNTO A DECIDIR:**

Sería del caso entrar a decidir el grado de consulta planteado a la resolución de incumplimiento de la Medida de Protección No. 061- 20 proferida el 22 de octubre de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia, de esta ciudad; no obstante, de una revisión del plenario se evidencia que el querellado no fue debidamente notificado de la fecha de la citada diligencia, conforme se verá a continuación:

- En audiencia llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, por la comisaría 18 de Familia de Bogotá, el querellado, señor STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO indicó como dirección de notificación la **Carrera 2 B Este No. 49-51 Sur, Barrio Diana Turbay y como número de contacto el móvil 3044253621.**
- En la audiencia anteriormente mencionada se concedió medida de protección en favor de DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA y en contra de STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO.
- El día 18 de septiembre de 2020, la señora DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA, presentó ante la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, un incidente de incumplimiento a la medida de protección, señalando como dirección de notificación del querellado la **Carrera 2 B Este No. 49-51 Sur.**
- En la denuncia presentada por la señora DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA, se consignó como su abonado telefónico el **3506020730** y como número móvil del incidentado el **3044253621.**

- La Comisaría Dieciocho de familia de Bogotá, admitió el incidente a la medida de protección mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2020, en el fijó el **día 5 de octubre de 2020** para celebrar la audiencia prevista en el inciso 2º del art. 17 de la ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.
- En el mencionado auto se ordenó notificar a las partes. Tanto la accionante como el accionado fueron notificados por aviso, tal como se puede observar en el expediente.
- En los avisos correspondientes se consignó como fecha para la audiencia el **día 5 de octubre del año 2020, a la hora de las 6 de la tarde.**
- A folio 33 de la actuación obra una constancia de llamada de fecha 5 de octubre de 2020, en la cual textualmente se consignó:

*«Se realizó contacto telefónico con la señora DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA, en calidad de incidentante, al número de celular 3219470220 y contesta el señor STIVEN ALEXANDER BLANCO y manifiesta que no piensa asistir a la audiencia programada para le día 05 de octubre de 2020 a las 06:00 P.M.*

*El día 06 de octubre siendo las 04:13 P.M. se establece por segunda vez contacto telefónico con la denunciante al número de celular 3506020730 y se informa a la incidente, sobre la citación programada para el día de ayer 05 de octubre de 2020 a las 06:00 P.M. y manifiesta que no pudo asistir a la diligencia, que se encuentra bien, actualmente no está conviviendo con el señor STIVEN ALEXANDER BLANCO, se le notifica de la nueva fecha para la audiencia de incumplimiento a la medida de protección, el día 22 de octubre de 2020 a las 05:00 P.M. y se le solicita correo electrónico para notificarla.*

*Se deja constancia de la llamada telefónica realizada a la usuaria No Cel. 6506020730, siendo las 04:15 p.m. de la tarde del día 06 de octubre de 2020.»*

- A continuación de la constancia de la llamada obra notificación por aviso para la señora DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA en la cual le informan la nueva fecha para la audiencia, misma que fue programada para el día 22 de octubre de 2020, a las 5 de la tarde.
- En el acta de la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2020, a las 5 de la tarde, la Comisaria Dieciocho de Familia dejó constancia de la incomparecencia del señor STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO, afirmando que el mismo fue

notificado por aviso el 8 de octubre de 2020 en la **Carrera 2 B Este No. 49-51, Barrio Diana Turbay**, mismo que según la comisaria obra a folio 37 de la actuación.

- Una vez revisada la actuación se observa que del folio 36, en el que obra la notificación por aviso de la incidentante, señor DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA, pasa al folio 38 en el que se da inicio a la audiencia correspondiente.

Del recuento hecho anteriormente se evidencia que el accionado, señor STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO, no fue debidamente notificado de la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia prevista para el día 22 de octubre de 2020, misma en la que por su incomparecencia se declararon probados los hechos del incidente de incumplimiento a la medida de protección.

Lo primero que habrá que decirse es que el incidentado si fue notificado por aviso de la audiencia que habría de realizarse el día 5 de octubre de 2020, según da cuenta la documental obrante en el expediente, sin embargo; la misma no se celebró.

A pesar de que la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2020 no se celebró, la autoridad administrativa no dejó constancia del motivo de su no realización.

Aunado a que la autoridad administrativa no dejó constancia de la no celebración de la audiencia en mención, tampoco emitió un auto programando una nueva fecha para la misma.

En la constancia de la llamada telefónica se encuentra consignado que se procedió a llamar a la señora **DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA** al abonado telefónico **3219470220**, número que no se encuentra contenido en el expediente, según se logró establecer de una revisión del mismo.

Pero por si fuera poco lo anterior, en la constancia de la llamada se afirma y asegura que la misma fue recibida por el accionado, quien manifestó que no iba asistir a la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2020.

¿Frente a esta constancia se pregunta, cómo se puede asegurarse que quien contestó la llamada fue el accionado?

Concluye esta juez con relación al anterior interrogante, que no existe ninguna prueba dentro del expediente que nos permita establecer que ese número telefónico corresponda a alguna de las partes y mucho menos que quien contestó la demanda fue el incidentado.

Aun cuando el número telefónico al que se hizo la llamada correspondiera a la demandante y esta hubiese sido contestada por su compañero y hoy incidentado, tampoco se dejó constancia de haberle informado la nueva fecha de la audiencia, como fácilmente puede verse en la misma.

En la denominada constancia de llamada, fechada con **5 de octubre de 2020**, también se consignó otra llamada telefónica realizada el día **6 de octubre de 2020** al número móvil **3506020730**, para comunicarse con la accionante señora DEICY DAYANA ALVARADO SALAMANCA, quien, según el contenido de la misma manifestó que no pudo asistir a la diligencia, que se encontraba bien y que actualmente no convivía con el incidentado.

Según lo expuesto en la constancia de la llamada realizada al teléfono **3506020730**, a la accionante si le fue notificada la nueva fecha de la audiencia.

Revisadas las diligencias se evidencia que el abonado telefónico No. **3506020730**, al cual se comunicó la funcionaria de la Comisaría de Familia el día **6 octubre 2020**, si corresponde al informado por la misma en su denuncia.

No entiende esta juez entonces por qué razón si se conocía el teléfono de la accionante y del accionado se llamó a un número que no había sido mencionado a lo largo del expediente y como se puede asegurar que la llamada fue contestada por el incidentado.

Aunque es apenas evidente que no existe el auto de fecha 5 de octubre de 2020, con el que supuestamente se señaló una nueva fecha para celebrar la audiencia, solamente se le envió notificación por aviso a la accionante, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente, en la que además se consignó en esfera una dirección diferente a la que iba dirigida, bajo la anotación de ser la *“dirección correcta”*.

En la diligencia programada para el día 22 de octubre de 2020, sin ningún sustento la Comisaria de Familia dejó constancia de la incomparecencia del señor STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO, bajo la afirmación que el mismo había sido debidamente notificado por aviso el día 8 de octubre de 2020 en la Carrera 2 B Este No. 49-51, Barrio Diana Turbay, según informe del notificador obrante a folio 37 de la actuación.

Una vez se revisó el expediente virtual enviado por la autoridad administrativa, no se encontró el folio 37, además de evidenciarse que la dirección mencionada por la señora Comisaria en la audiencia en

mención, se encuentra incompleta, toda vez que la correcta es la Carrera 2 B Este No. 49-51 **Sur**, Barrio Diana Turbay.

De lo anteriormente expuesto, emerge con total claridad que el incidentado, señor STIVEN ALEXANDER BLANCO VELASCO, no fue debidamente notificado de la fecha de la audiencia, es decir, que no sabía de su existencia, por lo menos así se desprende de la revisión de las diligencias, situación que sin lugar a equívocos constituye una flagrante vulneración del derecho de contradicción y defensa, transgresión que indudablemente conlleva a declarar la nulidad de toda la actuación a voces de lo previsto en el **numeral 8° del art. 133 del C.G. del P.**, el cual reza:

*«Art. 133.- El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Como se puede ver de la norma en cita, la actuación surtida desde la audiencia celebrada el día 22 de octubre del año 2018, se encuentra viciada de nulidad, pues como se ha venido advirtiendo a lo largo del presente proveído, la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, no le notificó al querellado en debida forma la fecha de la misma, coartándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2020, inclusive, y como consecuencia de ello se le ordena a la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá, citar nuevamente y en debida forma a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 7° de la ley 575 de 2000, a quien se requiere para tenga mayor cuidado en el trámite del proceso, máxime cuando se trata de la notificación de las partes, pues son los usuarios de la justicia, en especial aquellos que requieren de una mayor protección por parte del Estado, los que demandan un trámite ágil y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la audiencia llevada a cabo el día 22 de octubre de 2020,

inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá, citar nuevamente y en debida forma a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 7° de la ley 575 de 2000.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias de ley.**

**En caso de no poderse notificar a las partes, deberá comunicarse lo propio a la autoridad administrativa de origen para que proceda a notificarla.**

CUARTO: Como las actuaciones fueron remitidas vía correo electrónico y por ello no es necesario hacer devolución de las mismas, notifíquese la presente decisión a la Comisaría de origen, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del presente proveído.

**Remítase copia del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0147

HOY: 16 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA